



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

1

TOCA: 203/2021-1

EXP: 60/2020-2

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Cuernavaca, Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **toca civil 203/2021-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **\*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de tutora definitiva** del interdicto **\*\*\*\*\*** contra de la **resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE**, identificado con el número de expediente **60/2020-2**; y

#### **R E S U L T A N D O :**

1. El dos de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del procedimiento antes anotado, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los artículos 61, 463 del Código Procesal Familiar en vigor.-*

*SEGUNDO.- Se declara improcedente la autorización judicial para vender solicitada por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***; respecto del bien inmueble identificado como **\*\*\*\*\***.*

*TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de **\*\*\*\*\***, para que los haga valer son oportunidad. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”*

2. Inconformes con dicha resolución **\*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de tutora definitiva del**

**interdicto \*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido por la Juez de los autos en el efecto suspensivo el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; resolución que hora se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **569, 570, 571 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.**

**II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** El agravio formulado por la recurrente \*\*\*\*\* **por su propio derecho y en su carácter de tutora definitiva** del sujeto incapaz \*\*\*\*\* contra la **resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno**, se encuentra contenido a fojas de la cinco a la siete del toca en que se actúa, mismos que se transcriben a continuación:

*"...PRIMERO.- Causa agravio a él C. \*\*\*\*\* la resolución de fecha DOS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, en el considerando numero CUARTO, toda vez que dicha resolución niega la autorización de venta del bien inmueble ubicado en **FRACCIÓN ORIENTE, DEL LOTA DE TERRENO NÚMERO TRES, DE LA MANZANA 21, DE LA COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL;** en el párrafo dos se hace referencia a que la adjudicación del bien inmueble que pertenece a*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 203/2021-1

EXP: 60/2020-2

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

\*\*\*\*\* no ha sido declarada firme siendo que la sentencia de fecha 25 de abril del año 2017 se ha declarado, aunado a ello dicha resolución ya ha causado ejecutoria y es por ello que se solicita la autorización para poder hacer frente a los gastos del promovente.

En el párrafo número cuatro del mismo considerando se hace alusión de que el C. \*\*\*\*\* , expreso su voluntad respecto a dicha enajenación toda vez que él está consiente que dicha ganancia seria destinada para su asistencia médica y otros gastos necesarios atribuibles a su persona y esta autoridad está respetando la voluntad expresa ya que como bienes se desprende de la sentencia derivada del expediente 544/2017 de fecha 15 de octubre del año dos mil dieciocho en el resolutivo tercero apartado B, se declara que él podrá tomar decisiones personales que implique su autonomía de sus capacidad jurídica, debiendo respetar esta autonomía, asimismo en el resolutivo octavo se declara que la **asistencia en la toma de decisiones no se sustituye las voluntad del incapaz y deberá ser respetada y acatada** sirve como sustento a mi dicho la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019963

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1264

Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para

la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 203/2021-1

EXP: 60/2020-2

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del párrafo quinto al séptimo del mismo considerando hace referencia que se mandara justipreciar el bien del cual se quiere enajenar y en el párrafo sexto se hace referencia que los solicitantes se han exhibido el avalúo comercial practicado por el Ingeniero \*\*\*\*\* con fecha 20 de diciembre del 2016 y al cual no le dan valor probatorio por que aducen que carece de este por no estar debidamente ratificado siendo que para esto se solicitó la ratificación de dicho avalúo obteniendo omisión a la petición solicitada toda vez que el Juez hace referencia a que no es posible adjudicarle el valor proporcional y real por no estar incluido en el peritaje así mismo con forme al artículo 479 del Código Procesal Familiar hace referencia a:

**ARTÍCULO 479.- SOLICITUD DE ENAJENACIÓN Y SU SUBSTANCIACIÓN.** Es necesario que al pedirse la autorización judicial se exprese el motivo de la enajenación y el objeto, a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.

Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la solicitud, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La demanda del tutor se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público; la sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

El Juez decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito oficial que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

Respecto al primer párrafo se justificó con las pruebas ofrecidas en los autos que la utilidad es para la educación y diversos gastos de salud del C.\*\*\*\*\*.

Respecto con el párrafo tres toda vez que el Juez no tenía certeza jurídica del avalúo que exhibimos el Juez conforme a dicho párrafo, de manera oficiosa podría señalar él un perito el cual no asignó además de que nunca se nos señaló fecha para la ratificación del perito.

Así mismo la resolución apelada; en el párrafo octavo, hace alusión de que sus bienes y posiciones

*sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que se pudiera generar, por tal motivo han declarado improcedente la autorización para la venta solicitada por los promoventes siendo que la realidad es que todos están de acuerdo con la venta tanto el curador como el tutor, asimismo la voluntad de \*\*\*\*\* y no hay riesgo o actos que pongan en peligro la integridad o voluntad del antes mencionado y el párrafo noveno del mismo CONSIDERANDO no hace referencia a ninguna de las pruebas ofrecidas por la partes; por lo que se entiende que no otorgó valor probatorio a ninguno de los testimonios, documentos e inspecciones, cayendo en el absurdo jurídico de otorgar el único y pleno valor probatorio a un solo aspecto procesal.*

*En ese contexto, es evidente que se debe de determinar la procedencia del Recurso que se interpone, y como consecuencia de ello revocar y/o modificar la resolución que hoy se reclama por cuanto a la NO PROCEDENCIA DE LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE promovida por los suscritos en nuestro carácter de tutor y curador legal del C. \*\*\*\*\* ..."*

Previo al estudio de la legalidad de los agravios, resulta necesario invocar, que históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad.

De la lectura de los artículos 279 del Código Procesal Familiar, es necesario que al pedirse la autorización judicial se exprese el motivo de la enajenación y el objeto, a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella. Asimismo, el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 203/2021-1

EXP: 60/2020-2

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

hacer la solicitud, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. Por lo tanto, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse, y es en ese momento en el cual tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la solicitud, cumpliendo con los requisitos de ley.

**III.- DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Una vez analizado el agravio esgrimido por la recurrente, el mismo se declara **INFUNDADO e INOPERANTE**, al carecer de conceptos de violación aducidos por la recurrente, pues su pretensión no cuenta con una estructura lógico-jurídica, limitándose en el particular a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, omitiendo exponer, razonadamente, por qué estima que la resolución que recurre no debió negar la autorización de la venta del bien inmueble, aun y cuando no se ha adjudicado el bien inmueble que pertenece a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, de modo que el acto reclamado resulta contrario a la ley o a su interpretación jurídica, en el caso concreto, no se infringe con el dictado de la resolución ninguna disposición en contra de la recurrente y su representado, por ende:

A juicio de esta sala que resuelve, si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Ello en virtud, a que la determinación que

hace el A Quo es a que no puede realizarse una venta de un inmueble como es el caso el ubicado en bien inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, que a la fecha *no ha sido declarada firme la adjudicación del bien inmueble que pertenece a \*\*\*\*\**; por lo que **sigue caracterizándose por una cierta provisionalidad**, esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido.

Cabe señalar que en el presente asunto, la recurrente en el procedimiento principal, debió exhibir constancia de la escritura de adjudicación o en su caso, la sentencia judicial firme en donde se acredite la copropiedad de **\*\*\*\*\***, del bien inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, es decir, debió estar reconocida la copropiedad del bien para poder autorizar la venta; por lo tanto, la promovente, no acreditó con documento idóneo la existencia de título de propiedad en los bienes de la Sucesión a Bienes de **\*\*\*\*\***.

Por otro lado los recurrentes, refieren también que *en su momento se exhibió el avalúo comercial practicado por el Ingeniero \*\*\*\*\* con fecha 20 de diciembre del 2016, sin embargo, la juez A Quo, no le da valor probatorio por que aducen que carece de este por no estar debidamente ratificado, así como por que el valor proporcional y real no está incluido*; en el particular en la resolución aludida se hace esta referencia, por lo que es acorde a lo establece la fracción V del **ARTÍCULO 737 que señala:**

**REGLAS PARA PRACTICAR EL AVALÚO.** Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases, que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

**V. Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial fijado por una institución bancaria o**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 203/2021-1

EXP: 60/2020-2

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**por peritos que en la materia, reconozca el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Por lo tanto, la exhibición de la documental consistente en el avalúo de fecha de veinte de diciembre de dos mil veinte, realizado por el Ingeniero \*\*\*\*\* , no genera convicción y resulta insuficiente para acreditar lo requerido por los promoventes en el procedimiento no contencioso ya que debieron ofrecer la prueba pericial en materia de valuación, debiendo llevarse a cabo bajo las reglas de ofrecimiento y desahogo de pruebas para que el dictamen fuera ratificado y actualizado, y donde inclusive si dieron oportunidad de formular cuestionario al perito; por ende, los datos arrojados con las probanzas en mención no son aptos para demostrar cuestiones de valor, como en el caso el *valor del mercado* del inmueble materia de la petición de venta, por lo que no se puede establecer el *estado de conservación y mantenimiento, así como si es posible subdividirlo, en virtud del porcentaje que le corresponde al interdicto, tal y como fue resuelto en juicio diverso. Por lo tanto, dicha pericial no fue elaborada conforme al artículo 371 del Código Procesal Familiar hace referencia a:*

“ARTÍCULO 371.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. ...I. El perito **dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial.** En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento...”

En resumidas cuentas, en términos de lo expuesto por el numeral 569 del Código Procesal Familiar vigente, se

**confirma** la sentencia del **dos de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, identificada con el número de expediente 60/2020-2.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales **569, 570, 571 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos**, es de resolverse; y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **fecha dos de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE LA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE** promovido por **\*\*\*\*\***, **como el sujeto incapaz y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de tutora y curador definitivos respectivamente** del incapaz **\*\*\*\*\***, en el expediente número 60/2020-2, materia de la apelación.

**SEGUNDO.-** Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

11

TOCA: 203/2021-1

EXP: 60/2020-2

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 203/2021. CONSTE.

---

H.H. Cuautla, Morelos; a quince de febrero del año dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código Procesal Civil en vigor en vía de aclaración de Sentencia a la resolución dictada por esta Alzada en el Toca Civil número 203/2021-1, derivado del expediente 60/2020-2, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por **PAULA PATRON VILLANUEVA** por su propio derecho y en su calidad de tutora definitiva del interdicto Emanuel Fernández Patrón. Se precisa y aclara que en la página 1 en la parte inicial de la resolución dictada por esta alzada dice: "... Cuernavaca Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós..." debe decir: "...**Cuautla, Morelos a diecisiete de enero de dos mil**

**veintidós...**” Debiendo quedar intocados los demás puntos de la sentencia dictada por esta alzada. Lo anterior se aclara para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelven y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Maestros en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, quien da fe.